



DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 25/2026

ASUNTO: GERENCIA DE TESORERÍA – MODIFICAR EL REGLAMENTO DE MONETIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, DESTRUCCIÓN DE MATERIAL MONETARIO Y DESTRUCCIÓN DE MATERIAL FALSIFICADO.

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 94/2018 de 24 de julio de 2018 que aprueba el Reglamento de Monetización, Distribución, Destrucción de Material Monetario y Destrucción de Material Falsificado y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 95/2022 de 6 de octubre de 2022, que aprueba el Estatuto del Banco Central de Bolivia.

El informe BCB-GTES-SAMM-DAMM-INF-2026-20 de 13 de marzo de 2026 de la Gerencia de Tesorería (GTES).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-53 de 13 de marzo de 2026 de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1670 en su artículo 3 establece que el BCB formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto.

Que la citada Ley, en su artículo 10 dispone que el BCB ejercerá en forma exclusiva e indelegable la función de emitir la unidad monetaria de Bolivia, que es el "Boliviano", en forma de billetes y monedas metálicas. En su artículo 11 determina que los billetes y monedas que emita el BCB son medios de pago de curso legal en todo el territorio de la República, con poder liberatorio ilimitado. Tendrán las denominaciones, dimensiones, diseños y colores que disponga su Directorio, el cual deberá hacer públicas sus características. Los billetes deberán llevar las firmas del Presidente y del Gerente General del BCB y el número de serie en ambas mitades de los mismos.





DIRECTORIO

//2. R.D. N° 25/2026

Que en su artículo 44 la Ley N° 1670, dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio. En los incisos a), m) y o) de su artículo 54 establece como atribuciones del Directorio del BCB, dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias, y facultades que le asigna la Ley; autorizar y supervisar la impresión, emisión y destrucción de billetes y la acuñación y retiro de monedas dentro de las normas establecidas por la Ley; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el Estatuto del BCB en los numerales 1), 11) y 30) del artículo 10 del Estatuto del BCB dispone que su Directorio tiene atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; así como aprobar la impresión emisión y destrucción de billetes y monedas; así como, aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB.

Que el Reglamento de Monetización, Distribución, Destrucción de Material Monetario y Destrucción de Material Falsificado del BCB en su artículo 1 establece que su objeto es normar la monetización, distribución, desmonetización, destrucción de material monetario y destrucción de billetes falsos incautados por las Entidades de Intermediación Financiera y remitidos al BCB.

CONSIDERANDO:

Que mediante el informe BCB-GTES-SAMM-DAMM-INF-2026-20, la GTES concluye que la modificación de los artículos 9 y 10 del Reglamento de Monetización, Distribución, Destrucción de Material Monetario y Destrucción de Material Falsificado es técnicamente viable, toda vez que permitirá garantizar la adecuada distribución de todos los billetes de curso legal.

Que mediante informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-53, la GAL concluye que la aprobación de la modificación del “Reglamento de Monetización, Distribución, Destrucción de Material Monetario y Destrucción de Material Falsificado”, es legalmente viable al no vulnerar el ordenamiento jurídico vigente, por lo que corresponde al Directorio del BCB considerar su aprobación de conformidad a lo establecido en el artículo 54, incisos a), m) y o) de la Ley N° 1670 y el artículo 10, numerales 1), 11) y 30) del Estatuto del BCB.





DIRECTORIO

//3. R.D. N° 25/2026

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Modificar los artículos 9 y 10 del Reglamento de Monetización, Distribución, Destrucción del Material Monetario y Destrucción de Material Falsificado, de la siguiente manera:

DICE:

“Artículo 9.- (Distribución de billetes de menor denominación a través de cajeros automáticos).

I. Las EIF que cuenten con cajeros automáticos de dos bandejas están obligadas a distribuir billetes de diez o de veinte Bolivianos en una de las bandejas y de cincuenta o de cien Bolivianos, en la otra.

II. Las EIF que cuenten con cajeros automáticos de tres bandejas están obligadas a distribuir billetes de diez y de veinte Bolivianos, y de cincuenta o de cien Bolivianos.

III. Las EIF que cuenten con cajeros automáticos de cuatro o más bandejas están obligadas a distribuir, en al menos el setenta por ciento de éstos, billetes de diez, de veinte, de cincuenta y de cien Bolivianos. En el resto de cajeros automáticos de cuatro o más bandejas, las EIF están obligadas a distribuir billetes de diez, de veinte, de cincuenta o de cien Bolivianos.

IV. Para efectos de control, las EIF deberán informar circunstanciadamente al menos trimestralmente a la ASFI los lugares y los cajeros en los que se distribuye la moneda nacional y extranjera.

V. Las EIF deberán identificar en lugar visible para el público y sus usuarios, los cajeros que dispensan Bolivianos y moneda extranjera.”.

“Artículo 10. (Calidad del material monetario). Para garantizar la calidad del MM, las EIF deberán entregar al consumidor financiero, para cualquier tipo de operación, solamente billetes hábiles, de acuerdo a lo establecido en el Manual para la Selección de Billetes de Boliviano, priorizando la recirculación de billetes hábiles de la Anterior Familia de Billetes.”.





DIRECTORIO

//4. R.D. N° 25/2026

DEBE DECIR:

“Artículo 9.- (Distribución de billetes de menor denominación a través de cajeros automáticos).

I. Las EIF que cuenten con cajeros automáticos de dos bandejas deberán distribuir billetes de diez o de veinte Bolivianos en una de las bandejas y de cincuenta o de cien Bolivianos, en la otra.

II. Las EIF que cuenten con cajeros automáticos de tres bandejas deberán distribuir billetes de diez y de veinte Bolivianos, y de cincuenta o de cien Bolivianos.

III. Las EIF que cuenten con cajeros automáticos de cuatro o más bandejas deberán distribuir, en al menos el setenta por ciento de éstos, billetes de diez, de veinte, de cincuenta y de cien Bolivianos. En el resto de cajeros automáticos de cuatro o más bandejas, las EIF están obligadas a distribuir billetes de diez, de veinte, de cincuenta o de cien Bolivianos.

IV. En todos los casos, la distribución de los cortes de diez, veinte y cincuenta Bolivianos se efectuará de acuerdo a disponibilidad”.

“Artículo 10. (Circulación del material monetario). Para garantizar la circulación del material monetario, las EIF deberán entregar al consumidor financiero, para cualquier tipo de operación, billetes disponibles para circulación nacional.”

Artículo 2.- Las modificaciones entrarán en vigencia a partir del 13 de marzo de 2026.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 13 de marzo de 2026





DIRECTORIO

//5. R.D. N° 25/2026

David Iván Espinoza Torrico
PRESIDENTE a.i.

Claudia Haydee Pacheco Ayala
DIRECTORA a.i.

Dennise Sussan Martin Alarcón
DIRECTORA a.i.

Walter Fernando Orellana Rocha
DIRECTOR a.i.

Álvaro Alfonso Romero Villavicencio
DIRECTOR a.i.

